

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WILFREDO DA SILVA
AROCHO

Peticionario

KLCE202301191

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
C PD2019G0039-37
y CST2019G0021-22

Sobre:
Inf. Art. 20 Ley
8 Art. 217 Código
Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 13 de noviembre de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Wilfredo Da Silva Arocho (señor Da Silva o "el peticionario"), por conducto de su representación legal, y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, la cual fue expedida y notificada el 26 de octubre de 2023. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción sobre Supresión de Evidencia y Admisiones* instada por el peticionario.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto solicitado.

I.

Por hechos ocurridos el 5 de abril de 2019, el 12 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó cuatro (4) acusaciones en contra del señor Da Silva, por presuntamente violentar el Artículo 20 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida

como la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, 9 LPRA sec. 3201 et seq.; y el Artículo 217 de la Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el *Código Penal de Puerto Rico*, 33 LPRA sec. 5001 et seq.¹

Luego de varias incidencias procesales, el foro primario señaló el juicio para el 30 de octubre de 2023. Sin embargo, el 25 de octubre de 2023, el peticionario presentó una *Moción Sobre Supresión de Evidencia y de Admisiones*.² Mediante esta, adujo que el arresto realizado por el Policía Municipal Gilberto Ayala Valentín, Núm. Placa 2261, adscrito al Cuartel Municipal de Barceloneta, y la ocupación de su licencia de conducir y tablilla del vehículo que el peticionario conducía fue realizada sin una orden judicial. Al día siguiente, el foro primario denegó la solicitud del señor Da Silva, y expuso lo siguiente:³

En cuanto a la "moción sobre supresión de evidencia y de admisiones" presentada, No Ha Lugar.

1. El Tribunal no ha aceptado la representación legal del Lcdo. Villanueva Matías.
2. La solicitud tiene como propósito continuar dilatando los procedimientos. Al 12 de septiembre de 2023 se cumplieron cuatro (4) años de presentada las acusaciones.
3. El descubrimiento de prueba culminó el 21 de junio de 2021 y las acusaciones se presentaron el 12 de septiembre de 2019. Véase Regla 65 de las de Procedimiento Civil.

En desacuerdo, el 27 de octubre de 2023, el señor Da Silva presentó el recurso de epígrafe. Mediante este,

¹ *Acusación*, anejo IV, págs. 6-9 del apéndice del recurso.

² *Moción Sobre Supresión de Evidencia y de Admisiones*, anejo III, págs. 3-5 del apéndice del recurso.

³ *Resolución*, anejo I, pág. 1 del apéndice del recurso.

argumentó que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia declarar NO HA LUGAR la Moción de Supresión de Evidencia radicada 5 días antes del juicio y no ha lugar la representación legal nueva.

En la misma fecha de la presentación del recurso, el peticionario presentó *Extremadamente Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Mediante la referida moción, sostuvo que, debido a que el juicio en su fondo estaba pautado para el 30 de octubre de 2023 y en consideración a la controversia presentada en este recurso, requerían nuestra pronta intervención para que se paralizaran los procedimientos, hasta se atendiera el recurso incoado.

Evaluada la referida solicitud de paralización, el 30 de octubre de 2023, emitimos y notificamos una *Resolución* interlocutoria. Mediante esta, denegamos la moción solicitando la paralización de los procedimientos. De igual forma, concedimos diez (10) días a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, para que nos presentara su posición por escrito.

El 6 de noviembre de 2023 compareció la parte recurrida con *Escrito en Cumplimiento de Orden*. La Oficina del Procurador General sostuvo que el dictamen recurrido es correcto en derecho y que el Foro revisado no abusó de su discreción. Solicitó que se confirme el dictamen recurrido o que se deniegue el recurso de título.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si, al menos, uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

-B-

Es norma sólidamente establecida en nuestra jurisdicción que todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez tiene la consecuencia de que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681 (1991); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 476-477 (1988). Así, un individuo tiene disponible un mecanismo procesal a través del cual puede salvaguardar los derechos constitucionales dispuestos en el Artículo II, Sección 10 de nuestra Constitución, que está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234. La precitada Regla 234 de Procedimiento Criminal, dispone lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

(c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

(d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

(e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oirá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio

Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

El término de cinco (5) días establecido en la precitada Regla está cimentado en el principio de economía de tiempo y de gastos de juicio innecesarios, por lo que es contrario a ese principio esperar al día del juicio para hacer una pausa y dilucidar un asunto de admisibilidad de evidencia. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739 (1980). Por tanto, se han reconocido tres excepciones a la presentación tardía de la moción de supresión, a saber: "(1) que no hubiere oportunidad para presentarla, o (2) que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción, o (3) que la ilegalidad de la obtención de la prueba, es decir, su inadmisibilidad, surgiere de la prueba del fiscal". *Íd.*

Asimismo, la Regla 234 de Procedimiento Criminal le impone al promovente el deber de "exponer los hechos precisos o las razones para el fundamento de la moción y la controversia sustancial de hechos que amerite una vista o el tribunal está facultado a resolver la solicitud sin vista evidenciaria". *Pueblo v. Serrano Reyes* 176 DPR 437, 447 (2009), citando a *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 629-630 (1999). En ausencia de

esa demostración, el tribunal puede adjudicar la moción, a base de los escritos presentados por las partes, sin celebrar vista evidenciaria. *Íd.* Le corresponde a la parte promovente fundamentar adecuadamente su solicitud para que el tribunal proceda a celebrar una vista evidenciaria. Sin embargo, cuando se trate de evidencia obtenida sin orden judicial y en la solicitud de supresión de evidencia se aleguen hechos o fundamentos que reflejen la ilegalidad del registro, el tribunal estará obligado a celebrar una vista evidenciaria. *Íd.*

La Regla 234 procura proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonable o ilegal; evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; preservar la integridad del tribunal; y disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación. *Pueblo v. Blase Vázquez*, pág. 628. Ahora bien, en *Pueblo v. Blase Vázquez*, nuestro más alto foro, dispuso que la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, "se refiere a asuntos de derecho que hay que dirimir como paso previo a la admisibilidad de evidencia. No obstante, en función de establecer si hay fundamento en derecho que ordene la exclusión de la evidencia objetada, el tribunal deberá aquilatar cuestiones de hecho". *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*, pág. 633, citando a *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 575 (1990).

Al evaluar una solicitud de supresión de evidencia a razón de un arresto ilegal, el Ministerio Público tiene que demostrar la legalidad del arresto y los motivos fundados de tal intervención. *Pueblo v. Blase Vázquez, supra*. Reiteradamente se ha resuelto que la presunción

de invalidez beneficia al acusado y obliga al Ministerio Público a presentar evidencia para demostrar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. Por consiguiente, el Estado tiene el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policiaca. Id. Establecida la legalidad de la intervención, no procede suprimir la evidencia. *Íd.*

III.

Examinado el auto discrecional de *certiorari* presentado por el peticionario, al amparo de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento para considerar la expedición del recurso, nos mueve a resolver que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

En esencia, la controversia principal del caso gira en torno a si el foro primario incidió al denegar la moción de supresión de evidencia que presentó el señor Da Silva. En síntesis, el peticionario alega que presentó la moción de supresión de evidencia oportunamente, radicada 5 días antes del juicio. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia en su *Resolución* determinó que “[l]a solicitud tiene como propósito continuar dilatando los procedimientos. Al 12 de septiembre de 2023 se cumplieron cuatro (4) años de presentada las acusaciones.” A su vez, concluyó que el descubrimiento de prueba había culminado el 21 de junio de 2021, y las acusaciones habían sido presentadas el 12 de septiembre de 2019.

Ante ello, entendemos que el señor Da Silva tuvo amplia oportunidad para solicitar la supresión de la

prueba. Igualmente, concluimos que el peticionario no ha quedado desprovisto de remedio, debido a que aun cuando se haya presentado y denegado previamente la solicitud de supresión de evidencia, ésta puede reproducirse en el acto del juicio si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro.

En cuanto al alegado error de no aceptar la nueva representación legal del peticionario es importante destacar que esta nueva representación legal buscaba unirse a la existente representación del señor Da Silva, y que en la moción solicitando unirse al caso informó que el día del juicio ya tenía otro señalamiento judicial. El Foro revisado entendió que esta era otra movida del peticionario, a cinco (5) días del juicio, para seguir dilatando los procedimientos. Con las circunstancias del caso ante nos, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar el pedido de unir un nuevo abogado a la representación legal del peticionario.

Por tanto, al evaluar el señalamiento de error que el señor Da Silva presentó, concluimos que el foro *a quo* no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al denegar la moción de supresión de evidencia objeto del presente recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones